

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 23 de agosto de 2017, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Genoud, Negri, Pettigiani**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 71.656, "C.R.J. contra Poder Judicial. Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

A N T E C E D E N T E S

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Martín, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmando la nulidad de las resoluciones 94/07 y 23/05 de la Procuración General (v. fs. 1090/1108).

Disconforme con dicho pronunciamiento la parte demandada dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 1113/1129).

Dictada la providencia de autos (v. fs. 1136), la causa quedó en estado de pronunciar sentencia resolviéndose plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora

Kogan dijo:

I. El titular del Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de San Isidro hizo lugar a la demanda del doctor C.R.J. declarando la nulidad de las resoluciones de la Procuración General 94/07 (13-3-2007) y 65/08 (22-2-2008), por las que se impuso al actor sanción de apercibimiento grave y se denegó el recurso de reconsideración contra la misma, en el marco de las actuaciones administrativas PG 23/05, ordenando asimismo a la accionada que se abstenga de consignar cualquier tipo de antecedente respecto del objeto de la cuestión en el legajo personal del actor e imponiendo las costas por su orden (v. sent., fs. 1053/1067 vta.).

Para así resolver tuvo en cuenta los vicios de arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta, la incompetencia del órgano que las emitió y el incumplimiento de las pautas fijadas por la resolución 1233/01 en la cual la instrucción sustentó su procedimiento sumarial.

Estimó, en ese sentido, que la resolución 94/07 y su consecuente 65/08, carecen de fundamentación válida en virtud de que ésta última, basada en una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, inexistente por carecer de las formas de un acto

administrativo, está referida al caso de empleados y funcionarios, y no a jueces. En todo caso expresa, la Suprema Corte de Justicia no prestó conformidad ("aquiescencia"), para aplicarle la sanción al ahora Juez doctor C. (v. cons. III. 4, fs. 1061 vta.). De ello se desprende que la Procuración General ha perdido con respecto a la conducta del actor poder disciplinario a partir de que éste fuera designado Juez de Garantías, el 3 de noviembre de 2006.

II. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, con asiento en la ciudad de San Martín, a su turno, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la decisión del juez de primera instancia, declaró la nulidad de las resoluciones impugnadas y confirmó la sentencia recurrida aunque sólo por el vicio de incompetencia, imponiendo las costas por su orden (v. fs. 1090/1108).

Para así decidir:

1. Estimó que el vicio de competencia debía analizarse en primer lugar ya que por su carácter esencial podía por sí sólo dirimir la cuestión, y en caso de descartarse el mismo, correspondería analizar entonces los restantes vicios (v. cons. 3). En ese orden, evaluó pormenorizadamente la instrucción sumarial 23/05 iniciada por la Procuración General en los términos de la resolución

1233, las probanzas obrantes en autos y la normativa aplicable (v. cons. 4).

Hizo hincapié en la contestación de oficio obrante a fs. 1047 relacionada con la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del 30 de mayo de 2001 mencionada en la resolución 65/08 (v. fs. 30 vta.). Allí, el entonces Secretario de Servicios Jurisdiccionales informó que *"...en relación a la potestad disciplinaria de la Procuración General en caso de traspaso de agentes, no se ha dictado una resolución expresa sino que la cuestión fue tratada en Acuerdo de Ministros y con asistencia del Titular del Ministerio Público, acordándose [...] Sanciones disciplinarias a empleados funcionarios que han pasado de la Jurisdicción administración de Justicia a la del Ministerio Público y viceversa. Analizada la cuestión el Tribunal se expidió manifestando que será el organismo en el que revistiera el agente judicial al momento del hecho el encargado de instruir el sumario y aplicar la sanción que corresponda. En la resolución deberá constar la aquiescencia del organismo en el que se desempeñe a la fecha de su suscripción..."* (v. fs. 1047, Reg. de Subs. de Scios. Jurisd. 000425).

2. Tuvo en consideración la falta de acreditación de la conformidad de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con la prosecución del sumario

administrativo, a partir del momento en que el doctor C. pasó a revistar como juez, en razón de que no surge ni de la lectura de la resolución 94/07 (por la que se le impuso al actor el apercibimiento), ni de la resolución 65/08 (por la que se rechazó el recurso de reconsideración).

Sostuvo asimismo que no se acreditó comunicación o denuncia del Ministerio Público informando que el agente C. dejó de pertenecer a su órbita, como así tampoco presentación alguna de las partes en ese sentido en el sumario administrativo, ni aún al momento de dictarse la resolución 94/07. Consignó que esta circunstancia recién se incorporó al sumario con fecha 29 de marzo de 2007, cuando al requerírsele al Fiscal General de San Isidro que notifique la sanción al doctor C., informa que aquel ha dejado de prestar servicios como Fiscal desde el 3 de noviembre de 2006, fecha en que prestó juramento como juez.

3. En cuanto a la normativa, consideró aplicable, para el deslinde de competencias entre la Procuración y la Suprema Corte, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (art. 189); la ley 12.061 -art. 12-; el Ac. 1887 SCBA de 1-9-1979 -texto según Ac. 3159 18-8-2004- que prevé las faltas cometidas por los magistrados y funcionarios del Ministerio Público; la resolución de la Procuración General 1233/01 *"Reglamento de Procedimiento disciplinario para los miembros del Ministerio Público"*, arts. 1 y 44 sobre

causales de extinción de la facultad disciplinaria; del Ac. 3354 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de 31-10-2007, Reglamento Disciplinario para Magistrados y Funcionarios, que establecen las sanciones a los magistrados que no correspondieren al régimen de la ley 13.661 (art. 1) y la enumeración de las faltas de los magistrados (art. 6); la ley 13.661 y el informe 000425 del Secretario de Asuntos Jurisdiccionales del Superior Tribunal respecto al Acuerdo de 30-5-2001 obrante a fs. 1047.

4. De todo ello, infirió que resultaban débiles los fundamentos articulados en la expresión de agravios por parte de la apelante "Fiscalía de Estado", para lo cual hizo cita de los arts. 56 inc. 3 del Código Contencioso Administrativo y 260 del Código Procesal Civil y Comercial. En ese sentido, afirmó que dicha parte no controvirtió el análisis y las conclusiones vertidas por el juez en el considerando III punto 4 del decisorio apelado sobre la falta de competencia del organismo sancionador al momento en que el actor fuera designado juez de garantías (3-11-06), manifestando solo su disconformidad o discrepancia subjetiva con lo decidido. No obstante advirtió "un mínimo agravio" del recurrente y en atención a la relevancia del tema, resolvió abocarse al tratamiento del punto (v. cons. 5)

En este sentido, en su considerando 6, la Cámara manifestó que la resolución 94/07 del Ministerio Público, que aplicó un apercibimiento grave al doctor C. se fundó en el art. 1 inc. "c" del Ac. 1887, según Ac. 3159.

Destacó el Tribunal que dicho Ac. 1887 -según Ac. 3159-, refiere a dos sujetos posibles de ser imputados: a) funcionarios del Poder Judicial, en el sentido estricto no incluido el Ministerio Público y b) Magistrados y funcionarios del Ministerio Público. Entendió que si dicha diferenciación -respecto del Poder Judicial en sentido estricto, no alude a los magistrados- no es por olvido o casualidad, sino que la resolución predica diferentes alternativas sancionatorias según la índole del sujeto que se trate.

Consideró que en el caso del Poder Judicial, las sanciones pueden llegar hasta la exoneración. Y esto sólo puede ser posible para el caso de los sumarios a empleados y funcionarios, pero no a jueces. En ese sentido observó que en el punto I del Ac. 3159, modificatorio del Ac. 1887, claramente se establece ese deslinde: *"Las faltas cometidas por los magistrados y funcionarios del Ministerio Público, que puedan comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según su gravedad y previa actuación administrativa, serán susceptibles de las siguientes sanciones: a) Llamado de atención u observación;*

b) Apercibimiento; c) Apercibimiento grave; d) reprensión.

Art. 2: Las faltas en que incurran los funcionarios del Poder Judicial previa actuación administrativa, serán sancionadas con: a) Llamado de atención y observación; b) Apercibimiento; c) Apercibimiento grave; d) suspensión de hasta treinta días; e) cesantía; f) exoneración...".

Reparó que a la fecha en que el actor asumió como juez el 3-11-2006 la normativa vigente era el Ac. 1887 -según Ac. 3159-; por lo cual, los magistrados del poder judicial (a excepción de los Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, cfr. art. 73 y sigs., CPBA) sólo les cabía el mecanismo de remoción establecido en el art. 182 de la Constitución provincial (cfr. ley 13.661 B.O. de 26-7-2007 y promulgada por dec. 646/07 de 14-04-2007).

En ese orden de ideas, entendió que no se podía soslayar, para sostener la falta de competencia del organismo sancionador, que el actor haya jurado como juez de garantías el 3-2-2006, en la medida que las disposiciones aplicables -Ac. 1887, según Ac. 3159- que se refirieron en los actos impugnados, no habilitaban la aplicación de sanciones al actor, en su condición de magistrado judicial.

Apuntó además que *"...Tampoco es menor el hecho que dicha falta de competencia no podría ser subsanada aún con*

la conformidad de la SCBA [cfr. 'la aquiescencia' a la cual se refiere en el informe del Secretario de la SCBA doctor Ortiz, fs. 1047] toda vez que si la propia Corte, a ese entonces, carecía de competencia para dictar ningún tipo de sanción a los magistrados judiciales, es de suyo que tampoco podía prestar conformidad para que otro lo hiciera..." (fs. 1107).

6. Estimó como elemento esencial a la competencia para establecer la validez de la actuación de los órganos estatales evaluable a la fecha del dictado del acto. Citó fallos de la Corte nacional, doctrina de autores y fallo de la CNCAF Sala II).

7. Descartó que por aplicación del reglamento 1.233/01 de la Procuración General (Reglamento de Procedimiento Disciplinario para los Miembros del Ministerio Público), en cuanto alude, en su art. 44, a la continuidad del sumario -aún cuando haya dejado de pertenecer al organismo- comprenda al caso de autos, toda vez que, si bien el actor dejó de pertenecer al Ministerio Público, pasó a ser magistrado judicial, resultando proyectables, en consecuencia, las conclusiones vertidas en los párrafos precedentes.

8. Concluyó que los actos sancionatorios impugnados resultan nulos, de nulidad absoluta e insanable, toda vez que el organismo que los dictó carecía de

competencia y que en razón de la esencialidad de este vicio, deviene innecesario el tratamiento del resto de los agravios.

III. Disconforme con dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, que fue concedido.

1. Sostuvo el recurrente, en cuanto a la competencia de la Procuración General para aplicar la sanción de apercibimiento, que el decisorio ha incurrido en un claro apartamiento de la normativa aplicable, los arts. 189 de la Constitución de la Provincia de Bs. As; 12 y 13 Ley de Ministerio Público n° 12.061; el Acuerdo 1887 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de 11-9-1979; el art. 44 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para los Miembros del Ministerio Público; la resolución 1.233/01 de Procuración General; los arts. 15 de la Constitución provincial y 18 de la ley fundamental de la Nación.

2. Entendió que la designación como juez ocurrida con posterioridad a la conducta que se le reprochara cuando se desempeñó como agente fiscal, no puede impedir que se investigue y sancione válidamente la misma.

Afirmó que de acuerdo al art. 189 de la Constitución bonaerense, la Procuración General ejerce Superintendencia, sobre los miembros del Ministerio

Público. En igual sentido, se expresa en su art. 12 la ley del Ministerio Público -ley 12.061-. Asimismo en su art. 13 menciona las atribuciones del Procurador General, y sobre el particular establece en el inc. 13, que le corresponde: *"Requerir a la Suprema Corte de Justicia la imposición de sanciones disciplinarias expulsivas e imponer las correctivas con comunicación a aquella, respecto a los integrantes del Ministerio Público"*.

Por otro lado puntualizó que en el Acuerdo 1887 Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires de 11-9-1979, los magistrados y los funcionarios que pertenecen al Ministerio Público, entre otras medidas disciplinarias, pueden ser sancionados con "apercibimiento grave" (art. 1).

En otro orden, agregó que, *"El Reglamento del Procedimiento Disciplinario para los miembros del Ministerio Público, (Resolución PG 1233/01), establece en su art. 44 lo siguiente: la facultad disciplinaria se extingue por las siguientes causas [...] b) Por su desvinculación del Poder Judicial, salvo que tuviera sumario en trámite y la sanción que se adopte pudiera responder a causas distintas a las del cese (es decir precisamente el supuesto que se verifica en el sub lite)..."* (fs. 1126 vta.).

3. Consideró arbitraria la sentencia por cuanto

interpreta de forma distorsionada la normativa mencionada precedentemente para concluir anulando la sanción de apercibimiento grave al considerar que si el actor prestó juramento como juez el 3 de noviembre de 2006, no podía ser sancionado y que sólo le cabe el mecanismo de remoción previsto por el art. 182 de la Constitución bonaerense reglado en la ley 13.661 -jurado de enjuiciamiento- (v. punto 4 del recurso).

Sostuvo que los arts. 182 y siguientes de la carta local, contemplan el sistema de jurado de enjuiciamiento tan solo para remover a los jueces, en caso de que cometan delitos o faltas "en el desempeño de sus funciones" (o sea en un supuesto extraño al *sub lite*).

Sin embargo, contrariamente a lo que aduce en la sentencia recurrida, también los jueces pueden recibir sanciones más leves en el Poder Judicial. Tal potestad disciplinaria está en cabeza de la Suprema Corte de Justicia, la cual cuenta al efecto con la Secretaría de Control Judicial, creada en el Acuerdo 3131 de 21-4-2004.

4. Citó el Reglamento disciplinario previsto en el Acuerdo 3354 de 31-10-2007 que resulta de aplicación (art. 1) para sancionar a magistrados, en casos ajenos al previsto en la ley 13.661 (o sea remoción por jurado de enjuiciamiento). Más aún en su art. 2 la misma normativa aclara expresamente que resulta aplicable a los miembros de

Tribunal de Casación Penal, Cámaras de Apelación y restantes órganos jurisdiccionales. Deduce de ello que no cabe duda de que los magistrados del Poder Judicial no solo pueden ser removidos por mala conducta por un jurado de enjuiciamiento, sino que -incluso- hasta pueden recibir sanciones menores de la Suprema Corte de Justicia.

Sostuvo que la normativa citada por el fallo recurrido es inaplicable a la situación de autos, ya que no se ha tratado de "destituir al actor" y tampoco se ha procurado sancionarlo por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de su actuación como juez. La sanción fue por su actuación como fiscal.

5. Además, argumentó que se debía tener en cuenta el art. 44 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de los Miembros del Ministerio Público (resolución 1233/01, Procuración General) ya que esta disposición, al igual que las mencionadas anteriormente, conferían competencia por demás suficiente a la Procuración General para sancionar al actor (aunque no preste funciones en el Ministerio Público) competencia que no queda desplazada por el art. 182 de la Constitución bonaerense o por la ley 13.661, como lo sostiene erróneamente el fallo recurrido.

6. Afirmó que la potestad disciplinaria no se extingue, por la circunstancia de que un agente deje de prestar servicios y tampoco si cambian sus funciones.

7. Insistió además en su impugnación en cuanto a la legitimidad de la sanción de apercibimiento grave en tanto que el actor, en su tarea como fiscal a cargo de las investigaciones, fue responsable de la privación de libertad del menor DRR en un establecimiento para mayores, lo cual le ocasionó la muerte. Reitera una serie de alegaciones sobre la prueba, de las cuales deduce que debe desestimarse la defensa del doctor C., por no ser la sanción arbitraria e ilegal.

IV. Adelanto que el recurso debe prosperar. Veamos: El recurrente plantea que la Cámara ha efectuado una interpretación inadecuada de la Ac. 3159 (modificatorio del Ac. 1887), al desconocer las facultades disciplinarias de esta Corte para aplicar sanciones a los magistrados en el ámbito de Superintendencia (v. fs. 1126 vta./1127).

En ese sentido, se advierte que para declarar la nulidad de las resoluciones 94/07 y 23/05 de la Procuración General, por los que se impuso al actor sanción de apercibimiento grave, la Cámara argumentó que la Procuración carecía de competencia para el dictado de la misma, en razón de que el actor dejó de pertenecer al Ministerio Público y pasó a ser magistrado judicial. No obstante ello, entre los fundamentos en que se sostuvo resaltó que *"...a la fecha en que el actor asume como juez*
-3-11-06- la normativa vigente era el Ac. 1887 -según Ac.

3159-; por lo cual, los magistrados del poder judicial (a excepción de los Ministros de la SCBA, cfr. art. 73 y dictes CPBA) sólo les cabía el mecanismo de remoción establecido en el art. 182 de la Constitución provincial (cfr. ley 13661 BO del 26-4-2007 y promulgada por decreto 646/07 del 14-4-2007)..." (fs. 1106 vta.)

Agregó -además- que "...tampoco es menor el hecho que dicha falta de competencia no podría ser subsanada aún con la conformidad de la SCBA (cfr. la 'aquiescencia' a la cual se refiere en el informe del Secretario de la SCBA doctor Ortíz, fs. 1047), toda vez que si la propia Corte, a ese entonces, carecía de competencia para dictar ningún tipo de sanción a los magistrados judiciales, es de suyo que tampoco podía prestar conformidad para que otro lo hiciera" (fs. 1107, cons. 6).

Es justamente dicho razonamiento -el que desconoce las facultades de esta Corte para aplicar sanciones a los jueces- el que sella la suerte adversa del fallo en cuestión.

En este punto cabe reiterar lo expuesto en la resolución 3185/12 (dictada en el marco de una actuación sumarial) de esta Suprema Corte en cuanto a la competencia de este Tribunal para imponer sanciones a los magistrados, en la cual se explicitó detalladamente el origen de esta potestad y su alcance.

1. El deslinde de competencia entre el Tribunal de Enjuiciamiento y la potestad de superintendencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que establece el art. 164 de la Constitución provincial ha sido objeto de debate por parte del constituyente desde la Convención que sancionara las reformas del año 1889 a la carta provincial de 1873. Y no es ocioso considerarlo, toda vez que el plexo normativo allí establecido se mantiene en el punto hasta la fecha sin grandes variaciones.

Allí se expresó que corresponde conocer al primero *"de los delitos y faltas graves cometidas por los jueces, puesto que su pronunciamiento tiene por objeto la exoneración del cargo si el Juez es declarado culpable de los hechos que se imputan"* (convencional Capdevila, *Debates de la Convención Constituyente*, Buenos Aires, T. II., pág. 431; Parry, Roberto, *Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados*, La Plata, año 1919, pág. 52).

Sin perjuicio de reconocer las dificultades que la cuestión ofrece, los constituyentes acordaron rechazar el proyecto que proponía atribuir la competencia exclusiva para el juzgamiento de las faltas y delitos al Jurado de Enjuiciamiento, enunciando el criterio de diferenciación de las materias que corresponden a uno y otro órgano constitucional.

Sobre el punto conviene recordar lo que expresaba

el constituyente de 1889 al enumerar algunas de las causales susceptibles de ser enjuiciadas ante el jurado de enjuiciamiento y las que competían al Superior Tribunal. Allí refiere que *"...sin realizar ninguno de estos hechos graves, un juez puede hacerse culpable de hechos que afecten la disciplina, el orden de la Administración de Justicia. Por ejemplo, un juez falta al respeto que debe al superior jerárquico; un juez abandona su juzgado sin permiso; un juez pone obstáculos a la marcha regular de los asuntos litigados en su juzgado; estos hechos que no constituyen falta grave, constituyen, sin embargo una falta que puede reprimirse, y me parece que ellas son las que están comprendidas en las facultades disciplinarias que atribuye a la Suprema Corte el art. 160 -actual 164-..."* (Convencional Capdevila, Debates de la Convención Constituyente, Buenos Aires, T. II, pág.431).

2. Tal ha sido la interpretación que por aquel entonces efectuó el Tribunal.

En un pronunciamiento de 1877, en oportunidad de aplicar una multa a un juez que se había alejado del lugar de sus funciones, la Suprema Corte precisó que *"esas facultades coercitivas que residían primitivamente en la antigua audiencia pasaron plenas a las Cámaras de Apelación por los reglamentos de justicia de 1813 y 1817. La Constitución de 1854 la conservó en el poder respectivo,*

*bajo el nombre lato de superintendencia, que significa el gobierno judicial; y este mismo concepto se lee en la del 73, después de haberle dado a la Suprema Corte la facultad inalterable de hacer su reglamento y de establecer las medidas disciplinarias que considere convenientes a la mejor administración de justicia" ("Acuerdos y Sentencias", Vol. 1-V, Serie 3, pág. 410, cfr. Santa Cruz, José María, *El Poder Disciplinario Judicial*, La Plata, 1987, pág. 42).*

Posteriormente en un fallo de 1888, señaló que *"...en ejercicio de la Superintendencia, velando por el buen nombre de la Administración de Justicia, y en uso de las facultades que le acuerda el art. 158 de la Constitución, está en el deber de reprimir disciplinariamente..."* ("Acuerdos y Sentencias", Tercera, pág. 285).

3. En estos términos debe señalarse que la actual Constitución en diferentes artículos proporciona definiciones en torno a esta cuestión dándole un marco muy preciso.

El actual art. 164 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires -cuya redacción es similar a la del art. 158 de la Constitución del año 1873- reza que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia *"...hará su reglamento y podrá establecer las medidas disciplinarias que considere conveniente a la administración de justicia..."*.

Por otra parte, en los arts. 182 a 187 de la ley fundamental de la Provincia, se regula la competencia, integración y funcionamiento del "Jurado de Enjuiciamiento".

Entre las causales por las cuales podrán los jueces de las Cámaras de Apelación, los de Primera Instancia y los miembros del Ministerio Público ser denunciados o acusados por cualquiera del pueblo se enumeran los "delitos o faltas cometidos en el desempeño de sus funciones", delegando en el legislador la competencia para determinar qué delitos y faltas de los jueces serán acusables ante el jurado y la reglamentación del procedimiento que ante él debe observarse (art. 186).

4. En ese contexto, la Ley Orgánica del Poder Judicial -ley 5.827- atribuye a la Suprema Corte de Justicia la potestad de *"...llamar a cualquier Magistrado o funcionario de la Justicia a fin de prevenirle por faltas u omisiones en el desempeño de sus funciones..."* (art. 32 inc. "i").

En ejercicio de esa competencia que "es inherente a la Constitución de todo poder" y ejercida por la generalidad de los Tribunales (cfr. "Acuerdos y Sentencias"; Serie 1, t. V, pág. 161, causa CCXXVIII, de 14 de julio de 1877), la Suprema Corte ha dictado el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Ac. 3354) en

el cual se regula *"...el ejercicio de la potestad disciplinaria y la aplicación de las sanciones a los magistrados que no correspondiere al régimen de la ley 13.661..."* (art. 1), en los casos en que se comprometa el prestigio y la eficacia de la Administración de Justicia (art. 6), enumerándose las causales en su art. 9, como asimismo el procedimiento a seguir en la investigación administrativa denominada "información sumarial" (arts. 37 a 51).

5. Por su parte la ley 13.661 -que derogó la ley 8.085- regula el procedimiento del enjuiciamiento de funcionarios y magistrados por ante el tribunal especial. Al enumerar las causales, distingue claramente entre los delitos cometidos con motivo del ejercicio de las funciones de las otras causales, que denomina faltas (art. 20) y que se detallan en el artículo siguiente.

Surge del art. 21 que la enumeración de las faltas por las cuales puede ser susceptible de ser enjuiciado un magistrado por el Jurado de Enjuiciamiento es taxativa, sin perjuicio de incluir entre ellas "las que se determinen en otras leyes" (inc. "p").

Empero nótese que aún en el régimen anterior -art. 21 bis de la ley 8.085, texto según ley 13.086- el legislador había incorporado como causal de acusación por mal desempeño de funciones -a cargo del Procurador General-

el supuesto de magistrados que hayan dado lugar a la aplicación de sanciones en múltiples oportunidades en la órbita de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia.

La actual ley 13.661 expresamente contiene una cláusula que dispone al Jurado de Enjuiciamiento que remita *"las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia o a la Procuración General cuando encontrare hechos o circunstancias que no resultando de la jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento pudieren habilitar su intervención por superintendencia"* (art. 18 inc. "g").

Completan estas definiciones el hecho que el propio Jurado de Enjuiciamiento deslinda su competencia de la que pertenece a la Suprema Corte en el ámbito de superintendencia (cfr. JEMF, "Reichert, Rosana y otros", resol. de 16-12-2003; "T. M. de c.", resol. de 1-10-1992; "J.E.", resol. de 24-2-1998; entre muchos otros).

6. Desde una perspectiva netamente doctrinaria, Clemente Díaz, en su obra *Instituciones de Derecho Procesal*, ha señalado que la responsabilidad política es la que tiene el juez ante el Estado, distinguiéndola de la disciplinaria que es la que el juez tiene frente a la Administración Pública. El proceso en el que se juzga la responsabilidad política de los magistrados se caracteriza por la circunstancia de que se aplica a éstos no para sancionarlos sino para mantener el debido resguardo de los

intereses confiados a su custodia, lo que difiere del objeto y fin de la competencia que tiene atribuida esta Suprema Corte en virtud de lo establecido en el art. 164 de la Constitución de la Provincia.

Asimismo se ha señalado que las facultades de superintendencia y gobierno que ejerce la Suprema Corte de Justicia, entre las que se encuentra la de controlar y aplicar las sanciones pertinentes a los jueces, en modo alguno afectan la independencia de los jueces, puesto que la potestad disciplinaria tiene como objeto lograr disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *El Poder Judicial en la reforma constitucional*, en AA.VV., *Derecho constitucional de la reforma de 1994*, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza, 1995, t. II, pág. 49).

En el ámbito bonaerense, se ha sostenido que es facultad de la Suprema Corte imponer sanciones a los jueces por faltas de respeto a la Corte o a alguno de sus miembros, por actos ofensivos al decoro de la Administración de Justicia o por falta o negligencia en el cumplimiento de su deber (Parry, Adolfo E., *Facultades*

Disciplinarias del Poder Judicial, Editorial Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1939, pág. 46).

Es que tal como señalara en un antiguo fallo de la Suprema Corte, el ejercicio de tales facultades "...no es depresiva de la dignidad del magistrado, que fuerte en la convicción de su derecho y en la legalidad de sus procederes, debe ver en ella el medio legítimo de levantar hasta la más leve sombra de acusaciones injustificadas..." (cfr. "Acuerdos y Sentencias"; Serie 1, t. V, pág. 163).

7. No se puede dejar de tener presente, por analogía, que en la jurisdicción nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reiteradamente ha reivindicado para sí el ejercicio del poder disciplinario como atribución propia, deslindándolo también del que puede corresponder al juicio político para el que está conminada la sanción de remoción (Fallos: 27:389; 272:67; 286:235 y 282; entre otros), poder que en lo referido a los Magistrados ha sido expresamente asignado al Consejo de la Magistratura a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 114, inc. 4, Cons. Nac.)

8. En el orden provincial, el análisis de la responsabilidad disciplinaria administrativa -orientada a examinar si los jueces han incumplido alguna norma de buena praxis judicial y si, en ese caso, se les debe aplicar una determinada sanción, pero sin afectar su continuidad en el

cargo, le corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sin que en ello tenga injerencia alguna el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, quien únicamente tiene competencia asignada constitucionalmente para llevar adelante los procesos de responsabilidad política, decidiendo la continuidad o no de los funcionarios juzgados.

V. Por todo lo expuesto entiendo que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en cuanto resulta errónea la interpretación dada por el Tribunal actuante al Ac. 3159 respecto a las facultades disciplinarias de esta Suprema Corte de Justicia en el ámbito de la Superintendencia, dejando sin efecto la sentencia recurrida y reenviando las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento para el tratamiento de los restantes agravios.

Costas de la primera y segunda instancia, por su orden (art. 51, ley 12.008, según ley 13.101; cfr. doctr. de la mayoría en causa A. 70.603, "Rolón", sent. de 28-10-2015).

Voto por la **afirmativa**.

Costas de esta instancia extraordinaria por su orden, atento la índole de la cuestión debatida en autos (arts. 68 segundo párrafo y 289, CPCC.).

El señor Juez doctor **Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó la

cuestión planteada también por la **afirmativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

Adhiero al desarrollo argumental y solución propiciada por la colega que inicia el Acuerdo, a excepción de lo manifestado en el punto IV, apartados 6 y 7 de su exposición, en tanto los restantes fundamentos brindados resultan suficientes para abastecer la procedencia del recurso deducido en autos.

Con el alcance indicado, voto por la **afirmativa**.

El señor juez doctor **Pettigiani**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó la cuestión planteada también por la **afirmativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, dejando sin efecto la sentencia recurrida y reenviando las actuaciones a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento para el tratamiento de los restantes agravios.

Costas de las primera y segunda instancia, por su orden (art. 51, ley 12.008, texto según ley 13.101), conforme doctrina de la mayoría en la causa A. 70.603,

"Rolón", sent. de 28-10-2015)

Costas de esta instancia extraordinaria por su orden, atento la índole de la cuestión debatida en autos (arts. 60.1, ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 68 y 289 *in fine*, CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario